

**MODIFICAN EL D.S. Nº 015-2005-TR, MEDIANTE EL CUAL SE DICTARON
DISPOSICIONES SOBRE EL REGISTRO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE
SERVICIOS - RTPS CUYA RECEPCIÓN SE ENCARGARÁ A LA SUNAT**

DECRETO SUPREMO Nº 014-2006-TR 15/06/2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo Nº 015-2005-TR, se han dictado disposiciones sobre el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios - RTPS cuya recepción se encargará a la SUNAT;

Que se ha estimado necesario modificar el referido Decreto Supremo Nº 015-2005-TR;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Sustitúyase el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2005-TR, por el siguiente texto:

Artículo 1.- Definiciones

a) Empleador: Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones privadas, entidades del sector público nacional inclusive a las que se refiere el Decreto Supremo Nº 027-2001-PCM o cualquier otro ente colectivo, que remunera a cambio de un servicio prestado en condiciones de subordinación.

Adicionalmente, para efectos del RTPS, el término Empleador abarca a:

1. Quien contrata a un prestador de
 2. servicios, en los términos definidos en el presente Decreto Supremo.
 3. Los encargados de realizar las aportaciones de salud de los sujetos que sean incorporados al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, como asegurados regulares, por mandato de una ley especial.
- b) Trabajador: Persona natural que presta servicios a un empleador bajo relación de dependencia, sujeto a cualquier régimen laboral, cualquiera sea la modalidad del contrato de trabajo. Está también comprendido el socio trabajador de una cooperativa de trabajadores. En el caso de sector público, abarca a todo trabajador, servidor o funcionario público, bajo cualquier régimen laboral.
- c) Pensionista: Quien percibe pensión de jubilación, cesantía, incapacidad o sobrevivencia, cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentre sujeto.
- d) Prestador de Servicios: Persona natural que presta servicios a un empleador sin relación de dependencia bajo cualquier modalidad contractual y cuyos servicios no califiquen como rentas de primera, segunda o tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, para efectos del RTPS el término Prestador de Servicios abarca a las personas naturales incorporadas por mandato de ley especial, en el Régimen RTPS el término Prestador de Servicios abarca a las personas naturales incorporadas por mandato de ley

especial, en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, por las que se realiza aportaciones de salud.

e) **Derechohabiente:** Al cónyuge o concubino(a) del trabajador o del pensionista, a su hijo menor de edad o al mayor de edad incapacitado en forma total y permanente para el trabajo, siempre que ellos a su vez no sean trabajadores o pensionistas afiliados a la Seguridad Social. La cobertura del hijo se inicia desde la concepción, en atención a la madre gestante.

f) **RTPS:** Al Registro de Trabajadores, Pensionistas y Prestadores de Servicios, que es el documento llevado a través de medios electrónicos en el que se registra la información de cada mes calendario correspondiente a los trabajadores, los pensionistas y a los prestadores de servicios.

Cuando se mencione artículos, disposiciones o anexos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.”

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, por el siguiente texto:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran obligados a llevar el RTPS y presentarlo ante el MTPE, los Empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuenten con más de tres (3) trabajadores.
- b) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios.
- c) Cuenten con uno (1) o más trabajadores o pensionistas que sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones.
- d) Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría.
- e) Tengan a su cargo artistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 28131.
- f) Hubieran contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud - EPS.
- g) Hubieran suscrito con el Seguro Social de Salud - EsSalud un contrato por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- h) Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
- i) Cuenten con personas naturales que prestan servicios bajo alguna modalidad formativa.

A tal efecto, el RTPS se considera presentado ante el MTPE en la fecha en que los Empleadores envíen electrónicamente el soporte electrónico de éste a la SUNAT.

Mediante resolución de superintendencia la SUNAT podrá modificar y/o ampliar el universo de obligados a llevar el RTPS.

Artículo 3.- CONTENIDO DEL RTPS

Sustitúyase el artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, por el siguiente texto:

Artículo 4.- Contenido del RTPS

El RTPS contendrá la información que será establecida mediante resolución ministerial del MTPE a partir del mes de octubre de 2006. Con posterioridad a dicha publicación, las modificaciones a la información incluida en el RTPS serán efectuadas por la SUNAT, mediante resolución de superintendencia.

El MTPE publicará en su portal institucional los modelos y la estructura de los formatos que formarán parte del RTPS y que incluirán la información mínima solicitada en el RTPS, así como las tablas que han de ser utilizadas en su elaboración. La observancia de estos requisitos es de carácter obligatorio por parte de los Empleadores a fin de que puedan cumplir con sus obligaciones de llevar y/o presentar el RTPS ante el MTPE.”

Artículo 4.- CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DEL RTPS

Sustitúyase el artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, por el texto siguiente:

Artículo 5.- Cronograma de presentación del RTPS Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establecerá el cronograma de presentación del RTPS.

Artículo 5.- REFRENDOS Y VIGENCIA

Sustitúyase el artículo 7 del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, por el texto siguiente

Artículo 7.- Refrendos y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y entra en vigencia el 1 de mayo de 2007.

Artículo 6.- DE LA CONTINUACIÓN DEL LLEVADO DEL RTPS

Sustitúyase el inciso a) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, por el texto siguiente:

“a) Las disposiciones referidas a planillas en el caso de los Empleadores no incluidos dentro del artículo 2 del presente Decreto Supremo, y que cuentan con por lo menos un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Si los Empleadores a que se refiere el párrafo anterior hubieran optado por llevar el RTPS, se encontrarán obligados a seguir llevando y presentando este último registro.”

Artículo 7.- DEL LIBRO ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DE MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES

Incorpórese como Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, el texto siguiente:

Cuarta.- Del Libro Especial de Beneficiarios de Modalidades Formativas Laborales
La obligación establecida en el artículo 48 de la Ley N° 28518, en la parte referida a la inscripción de los beneficiarios de las diferentes modalidades formativas mediante un libro especial y la autorización de éste por el MTPE, se considera cumplida con la presentación del RTPS de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.”

Artículo 8.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Sustitúyase la Tercera Disposición del Decreto Supremo N° 015-2005-TR por el siguiente texto:

Tercera.- Normas Complementarias

Mediante Resolución Ministerial el MTPE podrá emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo, salvo en aquellos temas delegados a la SUNAT.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Vigencia del Anexo del Decreto Supremo N° 015-2005-TR
Déjase sin efecto el Anexo del Decreto Supremo N° 015-2005-TR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo